E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JUAN MIGUEL RIVERA PERDOMO
Demandado:	COMEPEZ S.A.
Radicación:	41001-31-05-002-2017-00321-02

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 04-sep-2018 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandada) ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy primero (1) de julio de 2022.

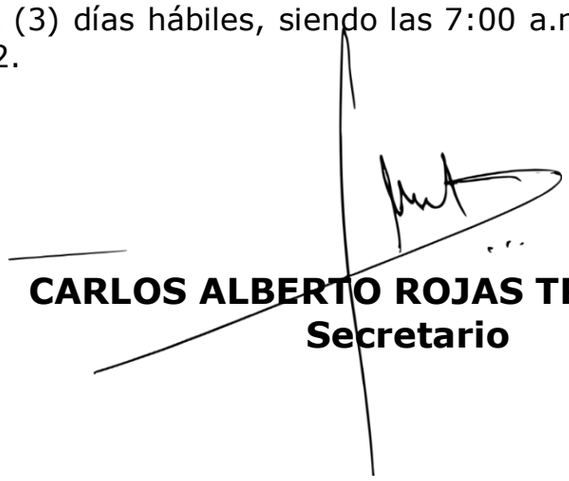

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Demandante:	JUAN MIGUEL RIVERA PERDOMO.
Demandada:	COMEPEZ S.A.
Radicación:	41001310500220170032102.
Asunto:	RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA.

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Discutido y Aprobado mediante Acta 074 del 23 de junio de 2022

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, respecto la sentencia proferida el 04-sep-2018 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA[1]

Pretensiones: El actor llamó a juicio a COMEPEZ S.A., con el fin de que se declarara que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 11-may-2016 hasta el 08-jul-2016; y que la demandada lo terminó sin justa causa a pesar del accidente de trabajo del 07-jul-2016. En consecuencia, exigió que fuera condenada a reconocerle y pagarle, las cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, incapacidades y gastos médicos, aportes a la seguridad social e indemnizaciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, 64 y 65 del CST, junto con la indexación, lo *ultra y extra petita*, y las costas del proceso.

[1] Fls. 49 a 56 del C.Prinpal.

Hechos: En su c*ausa petendi* informó que laboró al servicio de COMEPEZ S.A., desde el 11-may-2016 hasta el 08-jul-2016; fue vinculado a través del señor JOSÉ LUIS PERDOMO ROJAS- trabajador de la demandada- para desempeñar el cargo de soldador. Detalló que la prestación de sus servicios se encaminaba en la reparación de los jaulones de propiedad de la demandada, ubicados en Seboruco, Yaguará- Huila.

Describió que en su condición de soldador, cumplió horario de trabajo de 7 a.m., a 12 p.m., y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, en donde su salario diario fue fijado en $140.000, pagaderos cada quincena. La determinación de la remuneración de sus servicios, y las funciones a desempeñar, estuvieron establecidas por los señores DANIEL FELIPE MUÑOZ y ALEXANDER GARZÓN MAHECHA, respectivamente. Los aludidos eran trabajadores y representantes del empleador, al punto de que dirigían cada una de las actividades patronales. Asimismo, destacó que los servicios eran prestados en las instalaciones y con las herramientas de COMEPEZ S.A.

En lo atinente al accidente laboral, relató que el 07-jul-2016 siendo las 10:30 a.m., se produjo tal siniestro, concretamente en una caída que afligió su pierna derecha. Los hechos y los dolores inquínales, fueron informados al señor DANIEL FELIPE MUÑOZ, y al día siguiente el promotor fue valorado por el galeno, quien le diagnosticó una HERNIA INGUINAL DERECHA. El 10-jul-2016 le fue comunicado por parte del señor JOSÉ LUIS PERDOMO ROJAS la finalización de sus servicios, y acto seguido se dirigió a las instalaciones empresariales para comunicar su estado de salud, pero fue negada su calidad de trabajador y exhortado a dirigirse al Ministerio de Trabajo. Así acudió, pero las diligencias fracasaron el 25-ago-2016 ante la Inspectora Quinta del Ministerio de Trabajo de Neiva.

Adujo que, que en los días 12-ago-2016, 01-sep-2016, y 28-sep-2016 se ejecutó la valoración por el supraindicado diagnostico galénico, realizándose el procedimiento de HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA, concediéndosele 10 días de incapacidad.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA[2]

[2] Fls. 90 a 107 del C.Prinpal.

2.2.1. COMEPEZ S.A.: Ejerció contradicción del libelo impulsor, negando parcialmente sus hechos. En su defensa alegó que el vínculo entre las partes estuvo enmarcado en una contratación verbal de prestación de servicios independiente. Resaltó que los servicios fueron autónomos, específicos y ocasionales, pues el acuerdo contractual se encaminó a la reparación de 3 jaulones de engorde (E6, E13, E17) los cuales se averiaron como consecuencia de un vendaval en las instalaciones empresariales, actividad ajena al objeto piscícola de la demandada.

Aclaró que los señores DANIEL FELIPE MUÑOZ y ALEXANDER GARZÓN MAHECHA no dirigían actividades laborales, dado a que sus cargos eran de Coordinador de Registros de Alimentos y Supervisor de Levante, respectivamente. En tal medida, exaltó que los aludidos no tuvieron contacto con el actor, pero que la empresa supervisaba y exigía el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin que ello denote subordinación laboral. Por ello, alegó que los emolumentos recibidos constituyen honorarios por servicios temporales, siendo desproporcionado aducir un salario de $4.200.000, cuando dicha suma no es recibida ni por el gerente de COMEPEZ S.A. Insistió en que no suministró los equipos de soldadura al demandante, y que desconocía el aparente accidente de laboral, pero niega que la patología tenga origen en la supuesta caída sufrida por éste, al admitir orígenes congénitos, adquiridos, y postquirúrgicos.

Para resistir las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de mérito que nominó como *"EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", "INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO", "EL CUMPLIMIENTO DE HORARIO O DE LA IMPARTICIÓN DE INSTRUCCIONES POR PARTE DEL CONTRATANTE NO SON ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SUBORDINACIÓN", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "MALA FE Y TEMERIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE EN CONTRAPOSICIÓN DE LA BUENA FE DEL DEMANDADO", "INEXISTENCIA DEL SALARIO BÁSICO DE LIQUIDACIÓN", "IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN MORATORIA", "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA HERNIA INGUINAL PADECIDA Y EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DESARROLLADO",* e *"INEXISTENCIA DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA".*

3. SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de la primera instancia, el *a quo* le puso fin con sentencia del 04-sep-2018, en donde accedió a las pretensiones del demandante.

En su motivación, luego de citar los arts. 22, 23, 24, 47 del CST, 53 Constitucional, y de reseñar la doctrina probatoria de CARNELUTTI, aseveró que las partes no discutían la prestación personal del servicio en los extremos temporales reclamados, esto es desde el 11-may-2016 al 08-jul-2016. De ahí que se activara la presunción del contrato de trabajo, correspondiéndole a la demandada desvirtuar la subordinación impuesta por la legislación laboral. Adicionalmente, en aplicación del canon 31 del CPT y SS, estableció como ciertos los hechos 1, 2, 7, 9, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 26 del libelo impulsor.

Al referirse concretamente a la subordinación, advirtió que la demandada fue incuriosa en desvirtuar la presunción patronal. Para el juez laboral, las testimoniales de NELSON ENRIQUE ALVARADO, GERSAIN VARGAS SÁNCHEZ, OLGA VARGAS ZAMORA y el interrogatorio de parte de ANGGIE CONSTANZA ALVARADO LESMES, no bastaban para desquiciar el elemento característico de la relación de trabajo.

Según el *a quo,* el concreto análisis de los medios testimoniales demostraba que RIVERA PERDOMO contó con un ayudante para la realización de sus laborales, precisamente el señor NELSON ENRIQUE ALVARADO, trabajador de COMEPEZ S.A. Por ello, estimó sin merito las afirmaciones de OLGA VARGAS ZAMORA y ANGGIE CONSTANZA ALVARADO LESMES, que negaban dicho hecho, toda vez que el mismo fue confirmado por el señor GERSAIN VARGAS SÁNCHEZ en su calidad de administrador de las instalaciones empresariales. En lo tocante al horario de trabajo, consideró que a pesar de que se esgrimía una libertad en el horario por parte de VARGAS ZAMORA, ALVARADO LESMES y VARGAS SÁNCHEZ, los mismos no negaron que las labores fueran cumplidas de lunes a viernes, aspecto también demostrado en los dichos del ayudante ALVARADO. Sobre el punto del arrendamiento del equipo soldador, precisó que el aludido ayudante fue responsivo al referir que los equipos eran de propiedad de COMEPEZ S.A., y que las restantes declaraciones eran imprecisas al identificar al equipo dado en arrendamiento a favor de la demandada.

En lo relacionado a la remuneración de los servicios, adujó que había una relevante duda probatoria que se debía resolver a favor del trabajador, armónico a lo señalado por los principios de la L.150 de 1887 y sentencia C-836/01 de la Corte Constitucional. Así pues, examinó la declaración de GERSAIN VARGAS SÁNCHEZ, de la cual dedujo que los servicios fueron pactados por $4.200.000, pero que no se concretó de qué manera se determinaba cada uno de los pagos al aquí demandante, más cuando los Fls. 69 a 78 calificaban que recibió una suma superior, valor que no coincidía con la certificada por la revisora fiscal del Fl. 65, pero que si acreditaban $140.000 diarios.

Bajo el anterior contexto, para el *a quo*, los dichos de NELSON ENRIQUE ALVARADO eran dignos de credibilidad al ser una persona cercana a las labores del demandante, más cuando las restantes testimoniales confirmaron que fungió como trabajador de COMEPEZ S.A., y que corroboraron su desconocimiento a la precisa prestación del servicio debatida. Acto seguido hizo suyos los argumentos de la Sentencia SL3568-2018, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, aludiendo a que se acreditó que la labor ejercida guardaba sinergia con el objeto social de la demandada, asociado a que ningún deponente diferenció la labor del soldador de planta y las que ejecutó el promotor del juicio laboral. Tales elementos dudosos, en criterio del juzgador de primer grado, se debían resolver a favor del contrato realidad a tono con la presunción del artículo 24 del CST.

En cuanto a la modalidad contractual, adujo que la lógica jurídica del 61 del CPT y SS, conducía a establecer que la contratación laboral había sido indefinida, en tanto a la modalidad a término fijo, prestación de servicios, por obra o labor contratada debía acreditarse por escrito, más cuando las testimoniales resultaron insuficientes para destruir las pretensiones del libelo. Iteró que el salario había sido fijado en $140.000 diarios, teniendo en cuenta el certificado de la empresa (Fl. 65 del dossier). Apreció como irrelevantes los demás salarios cancelados a los trabajadores de la demandada, toda vez que no se constató la remuneración de la labor de soldador en las circunstancias del demandante.

En la interpretación de los arts. 64 y 65 del CST, argumentó que el despido al accionante se tornaba en injusto, ya que tenía plena justificación para no trabajar (Fls. 20) con ocasión a las patologías padecidas, y que la demandada no acreditó alguna justa causa para proceder a su destitución, haciendo procedente la

indemnización comentada. Concerniente a la sanción moratoria, exaltó que la misma no operaba automáticamente, sino que debía calificarse la conducta de la entidad empleadora. Sobre el particular, valoró que no había excusa atendible por parte de COMEPEZ S.A., en tanto la supuesta vinculación verbal de prestación de servicios no se ratificó bajo ningún medio, además de quebrantar las exigencias del art. 58 constitucional.

Seguidamente se refirió a la pretensión de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, incapacidades, y gastos médicos, considerándolos todos procedentes, y como apoyo mencionó la L. 100 de 1993, D. 780 de 2016, y sentencia SL-1272-2016. Conforme al juez de conocimiento, la entidad incumplió con su deber de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social Integral, y no allegó prueba de realizar los respectivos pagos, siendo procedente ordenar su solución, junto con las incapacidades, y gastos médicos que tuvieron que ser asumidas por el trabajador por desidia de la demandada. En cualquier caso, interpretó que no se presentaba el nexo causal entre las patologías y las labores, para que emergiera el accidente laboral pretendido.

Por último, desestimó la tacha de las testimoniales de GERSAIN VARGAS SÁNCHEZ, OLGA VARGAS ZAMORA, pero destacó que ANGGIE CONSTANZA ALVARADO LESMES, en su calidad de representante legal COMEPEZ S.A., había declarado faltando a la realidad. Particularmente al señalar la inexistencia de un ayudante a favor del promotor, cuestión que NELSON ENRIQUE ALVARADO y GERSAIN VARGAS SÁNCHEZ comprobaban y que la demandada no podía desconocer dada su dirección sobre la sociedad convocada. De tal forma que, al vislumbrar una posible conducta punible, compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada acusó a la decisión de primer grado de infringir los arts. 176 y 280 del CGP. Para el recurrente, por parte del juez se cometió yerro al omitir o estar desatinada la valoración de los siguientes medios persuasivos: (i) el interrogatorio de parte al demandante; (ii) las diferentes cuentas de cobro suscritas por éste; (iii) certificación de la revisora fiscal de COMEPEZ S.A. y, (iv) la copia de las funciones del señor ALEXANDER GARZÓN MAHECHA. Según el reproche, el material señalado era indicativo de que RIVERA PERDOMO

ofreció en arrendamiento equipos de soldadura, y que no recibió órdenes de GARZÓN MAHECHA, lo que descartaba la subordinación proferida en primer grado.

Le cuestionó al accionante, la falta de prueba en la subordinación, elemento que resultaba vital para el juicio del contrato realidad. Bajo esta tesitura, aludió a que la contratación por prestación de servicios admitía la modalidad verbal, y que la inexistencia documental no se traducía en una relación subordinada. Exaltó que en la vinculación estuvo presente la autonomía operativa y técnica, en vista de que no se demostraron las órdenes impartidas al aquí demandante. Tildó de irrelevante que se prestara el servicio en instalaciones de COMEPEZ S.A. y que se le hubiere asignado un ayudante, en tanto dichos elementos no se traducían en la existencia de un contrato realidad. Para el apelante, las aludidas eran expresiones del objeto contractual pactado que no tienen por qué ser vistas como conductas subordinadas más cuando no se conocía el horario de trabajo por parte del promotor, citando como apoyo a la sentencia SL11661-2015, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Iteró que la contratación se debió a servicios autónomos, específicos y ocasionales, específicamente en la reparación de tres jaulones, en donde el soldador de planta era insuficiente para atender las necesidades del momento. De ahí que resultó desproporcionada la decisión de primer grado, al fijar la remuneración en la suma de $4.200.000, cuando lo acreditado fue que no superaba el salario mínimo, y que dicha suma no era percibida ni por el administrador de la época.

Censuró el examen que hiciera la decisión de primer grado sobre la sanción del art. 65 del CST, ya que para el censor la sociedad COMEPEZ S.A., había procedido con respeto a los postulados de la buena fe. Lo precedido, con ocasión a las cuentas de cobro del actor por las que se sufragaban arrendamiento de equipos, que no fueron tachadas a lo largo del juicio.

Por último, requirió que se revocará la orden de compulsar copias hacia el ente acusador, en razón de que los cuestionamientos a ANGGIE CONSTANZA ALVARADO LESMES, estuvieron dirigimos por el procedimiento inquisitivo del juzgador, y que las imprecisiones se debieron a la presión del estrado judicial.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 07-may-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, acorde a constancia secretarial del 08-jun-2021 se rindieron conclusiones finales por ambas partes.

4.1.1. COMEPEZ S.A.: Para la entidad apelante la decisión de primera instancia debe ser revocada en su integridad. Insistió en que se infringió los arts. 176 y 280 del CGP, al dar por demostrado, sin estarlo, que el demandante estaba vinculado mediante contrato laboral. Señala que RIVERA PERDOMO no conocía los horarios de trabajo de la empresa, en tanto dichas labores se desempeñaban sábados, domingos y festivos, confesando en el hecho 3 de la demanda que fijaba sus horarios para la ejecución de sus servicios.

Cuestionó que no se declara la contratación de servicios independientes, dado a que su objeto era especifico, ocasional y corto, consistente en prestar sus servicios como soldador para reparar tres jaulones de engorde (E6, E13 y E17). Arreglos que discurrió extraños al objeto social de la demandada. De igual modo, criticó la determinación del salario del promotor en la suma de $140.000 diarios, cuando su único testigo manifestó que a los operarios de la piscícola se les pagaba un salario mínimo, y que los únicos que tenían un salario diferente eran los administrativos que laboran en las oficinas de Neiva, asociado a que las documentales aportadas con la demanda ni siquiera son uniformes en su pago. Subrayó que el Comprobante de Egreso No. 25448, calificaba el cobro por equipo de soldadura de propiedad del accionante, documento aportado en la demanda, y que no fue tachado por lo que tiene pleno valor probatorio.

En ese panorama, concluyó que las actividades ejecutadas se desarrollaron en forma autónoma e independiente sin atisbo alguno de subordinación. Que se puede deducir razonablemente la inexistencia patronal, si se repara en el contrato de prestación de servicios y las cuentas de cobro, en los cuales se plasmó, que el actor se desempeñó como soldador y alquiló el equipo de soldadura a la demandada, sin que se ejercieran mando sobre sus funciones, como lo reconoció el propio demandante en el curso del interrogatorio. De igual manera, que confesó no presentar ningún examen de ingreso, ni contaba cuenta

de nómina, ni pagos al Sistema de Seguridad Social Integral, en contraste al trabajador NELSON ENRIQUE ALVARADO.

Realzó la confesión de apoderado judicial en los términos del artículo 163 del CGP, sobre los hechos 2, 3, 7 y 10 de la demanda, aceptando que el objeto contractual fue la prestación de servicios específicos, ocasionales y cortos, acudiendo a las sentencias del mayo 4 de 2001, expediente 15678 y SL11661-2015, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Señaló de improcedente el reconocimiento de la sanción moratoria, en vista de que la sociedad COMEPEZ S.A., siempre obró bajo el entendido de que se suscribió un contrato de prestación de servicios. Inferencia que reforzó con las diferentes cuentas de cobro y el alquiler del equipo con que trabajó. Elementos serios y atendibles que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber. Y que, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de mala fe, tampoco era viable la liquidación de instancia sobre $4.200.000, porque se debía acudir al promedio de los tres pagos recibidos, esto es la suma de $1.188.541, salario base mensual que ha debido emplearse para liquidar la sanción moratoria. En todo caso, aludió a que el único deponente a favor de RIVERA PERDOMO siempre enunció que los salarios de los trabajadores no superaban el mínimo.

Finalmente, requirió que se revocará la orden de compulsar copias a la Fiscalía contra la representante legal suplente al absolver el interrogatorio de parte, puesto que sus dichos nunca faltaron a la verdad, y su imprecisión se debió a nervios más que a una supuesta mala fe alegada por el juzgador de primer grado.

4.1.2. JUAN MIGUEL RIVERA PERDOMO: La apoderada exigió respaldar el fallo de instancia. Ejerció protesta uno a uno en los argumentos del apelante, considerando que la decisión de primer grado, sí analizó cada una de las pruebas debidamente decretadas y practicadas en el juicio, dando lugar a las declaraciones y condenas derivadas de la relación de trabajo.

Para la réplica todas las testimoniales respaldaron la decisión de instancia, consonante a una correcta hermenéutica de la normativa sustancial y procesal. Reprobó la interpretación realizada sobre una aparente contratación de servicios, en tanto el interrogatorio de parte y lo declarado por NELSON ENRIQUE

ALVARADO, dejaban establecido la verdadera relación de trabajo suscitada por COMEPEZ S.A. Le encaró a la censura no contar siquiera con los elementos propios de esa específica forma contractual, siendo insuficientes los comprobantes de egreso para destruir la realidad que tuvieron las partes, y que más bien exteriorizaban los artificios para ocultar la relación de trabajo. Como soporte argumentativo, citó *in extenso* los arts. 25 y 53 superiores, la presunción y elementos del contrato de trabajo de los cánones 23 y 24 del CST, y la sentencia C-665/98 de la guardiana constitucional.

En cuanto a las críticas de desconocimiento de horario laboral, explicó que la testimonial aclaraba los diferentes itinerarios impuestos por la demandada. Que no confesó en el libelo la libertad de labores, sino puntualmente el horario impuesto a su prohijado. Arguyó que era razonable esperar que el actor no laborara domingo a domingo, en tanto dicho horario era el propio de los alimentadores del cultivo piscícola. Persistió en que la vinculación no fue calidad de contratista independiente, sino como trabajador, y que era necesario la acreditación de mínimo un contrato escrito entre las partes, afiliación y aportes en seguridad del contratista, autonomía financiera, administrativa, operativa. Elementos que brillan por su ausencia en el material probatorio, aunado a una relación directa con el objeto social de la demandada.

Que el supuesto que los demás trabajadores devengaran el salario mínimo, no desestimaba la remuneración pactada a favor del promotor, al ser su cargo el de soldador, actividad catalogada de alto riesgo, la cual se acentuaba al practicarse en el agua. Y que los documentos tildados como cuentas de cobro, corresponden a comprobantes de egreso los cuales no desestiman la relación de carácter laboral entre las partes en contienda. Puntualmente sobre el comprobante de egreso No. 25448, desestimó que el mismo correspondiera a un alquiler de equipo de soldadura, siendo la remuneración por lo laborado entre el 01 al 8 de julio de 2016, y otro instrumento del que se valió el empleador, para esconder una verdadera relación de trabajo.

Alude que el apelante se equivoca al invocar la confesión sobre los hechos 2, 3, 7 y 10 del libelo impulsor, visto que en ninguna parte de su contenido expresó que el vínculo contractual de las partes fuera de prestación de servicios, ni que se tratara de un trabajo ocasional y corto con autonomía técnica. Los supuestos ratificaban las circunstancias subordinantes, y dejaban establecido que

COMEPEZ S.A. no obró de buena fe, pues trató de camuflar la relación patronal, al punto de sostener un contrato de prestación de servicios que no se probó.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta las materias objeto del recurso de apelación, son tres los problemas jurídicos que deberá resolver la Sala: (i) Si incurrió en yerro fáctico el *a quo*, al encontrar acreditado el elemento de subordinación en la relación que vinculo a las partes, lo que se tradujo en la declaración de un contrato de trabajo; (ii) si acertó al establecer el salario del actor en la suma $140.000 diarios y; (iii) si erró al decretar la sanción de que trata el art. 65 del CST.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del principio de consonancia que guía esta sede, debe precisar la Sala que únicamente se abordarán los temas sobre los cuales la providencia de primera instancia fue censurada. Esta limitación se complementa con lo estatuido en el art. 66A del CPTSS, adicionado por el art. 35 de la L. 712 de 2001, en conjunto con las sentencias C-968/03 y C-70/10, de la Corte Constitucional, que le exigen al Tribunal en sus providencias estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

5.2.1. LA PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN.

El contrato de trabajo implica una relación jurídica, por medio del cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales a otra denominada empleador, bajo la continua subordinación de la segunda y mediante una remuneración. Las reglas y principios desarrollados en los arts. 2 y 3 del D. 2127 de 1945 revelan sus elementos esenciales: la actividad personal del trabajador, la subordinación respecto del empleador, y el salario; ultimando con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

La subordinación es el elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo. La doctrina Constitucional ha entendido tal componente como un poder jurídico de titularidad del empleador, para dirigir la actividad del trabajador. Las órdenes e

instrucciones y la imposición de reglamentos son sus expresiones más típicas. La manera como el trabajador debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones en pro de objetivos empresariales, y el poder disciplinario patronal, son sus características diferenciadoras de las demás relaciones del tráfico jurídico[3].

Para su prueba, el ordenamiento jurídico laboral colombiano, ha establecido en el artículo 24 del CST., la siguiente presunción: *"Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*. Corresponde lo anterior a una medida de condescendencia probatoria en favor del trabajador, como una forma de equiparar en el escenario judicial la notoria desigualdad que en el seno de la sociedad existe frente al empleador, y como una manera de evitar la imposición de cargas mayores a quien acude a la jurisdicción luego de padecer el desconocimiento de sus garantías laborales.

En virtud de la citada presunción legal, para establecer la existencia de un contrato de trabajo, corresponde a la parte demandante acreditar únicamente la prestación personal de una actividad o servicio. No obstante, para lograr el éxito judicial, es imprescindible que también se prueben los extremos temporales dentro de los cuales se ejecutó el contrato, el monto del salario, la jornada de trabajo y las demás circunstancias accidentales que se aleguen.

Por su parte, la presunción comentada conlleva a un deber probatorio a cargo de la demandada. Si se controvierte la existencia de una relación de trabajo, le corresponde a ésta convencer al juzgador mediante pruebas, de que no concurren los tres elementos del contrato laboral, por lo que debería, según cada caso, demostrar que no se dio la prestación personal del servicio, o que no existió una continuada subordinación laboral, según cada situación particular.

Es importante advertir que la demanda inaugural y su contestación, asociado al fallo de primer grado, no controvierten la prestación personal del servicio, ni los extremos temporales de la relación entre el 11-may-2016 hasta el 08-jul-2016. El episodio de decisión se enfila porque en decir del recurrente, el operador de primera instancia no apreció diversos medios persuasivos que, en su criterio, acreditaban la relación autónoma e independiente entre las partes. Paladino es

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-386 de 2000. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

que una apreciación conjunta de la prueba presupone un sendero intelectivo dirigido al análisis y conjunción de cada elemento probatorio, en cuya virtud se llega al convencimiento. Luego, es imperioso obedecer los mandatos del inciso 2º del artículo 176 del CGP. En el estudio conjunto el juez expone *"razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba"*, procurando evitar la ilegalidad ora por sacar deducciones arbitrarias ora para ocultar los fundamentos de la decisión judicial[4].

Aplicando lo expuesto al *sub exámine*, en efecto como lo advierte el censor, la decisión de instancia abdicó en la valoración del interrogatorio al actor, y de las documentales correspondientes al manual de funciones del señor ALEXANDER GARZÓN MAHECHA. En cuanto a las cuentas de cobro, en especial a la concerniente al aparente arrendamiento de maquinaria, y la certificación de la revisora fiscal de COMEPEZ S.A., estos sí hicieron parte del marco probatorio expuesto por el *a quo* en su sentencia, pero se les endilga la virtualidad de quebrar la conclusión apelada. Así las cosas, el Tribunal se dio en la tarea de valorar el elenco probatorio denunciado por la demandada, encontrando:

JUAN MIGUEL RIVERA PERDOMO [5] declaró que la vinculación con la demandada se trató de un contrato verbal, suscitado por la convocatoria que le hiciera el soldador de planta de la entidad. En cuanto a la remuneración de los servicios dijo *"sí, cuentas de cobro, iba quincenalmente a la oficina y firmaba un cheque y le pagaban así en cheque",* en cuanto al contenido clarificó que *"No, el número del precio que me habían asignado y yo firmaba el desprendible de pago…no las cuentas de cobro no, yo iba a la oficina me pasaban el cheque, y le firmaba a la señora, y me entregaban el cheque y no era más, el cheque era… y después yo iba al banco y los descambiaba".* Al punto de los valores disonantes de los referidos pagos aludió a que se trataban de horas extras, y que el horario asignado por COMEPEZ S.A. comprendía los días lunes a viernes de 7 a.m., a 12 p.m., y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., aceptando que la demandada prestaba servicios los fines de semana, pero que los mismos no correspondían a su asignación, la cual también era similar a la cumplida por el otro soldador del empleador.

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de junio de 1982.
[5] Fl. 128 del C.Prinpal- CD. Min: 19:50.

Explicó que los elementos de trabajo eran suministrados por la demandada, y al exponérsele el Fl. 77 del dossier, sobre el arrendamiento del equipo de soldadura, aceptó que su firma correspondía a la del documento, pero negó su contenido. Manifestó desconocer los salarios de los demás operarios y la del soldador de planta de COMEPEZ S.A., pero que su salario era de $4.200.000. En lo relacionado al aparente accidente de trabajo, iteró que se lo comunicó a los funcionarios DANIEL FELIPE MUÑOZ, OLGA VARGAS y GERSAIN VARGAS, pero que únicamente le exhortaron acudir al Ministerio de Trabajo. A la pregunta del pago de seguridad social señaló que *"No, el primer día que llegué si me pidieron los datos personales, pensé que me habían vinculado con la EPS, pero cuando tuve el accidente fui a la EPS al Hospital y que no que no estaba afiliado".*

Siendo así, en si misma las manifestaciones del demandante no nos persuaden de que los servicios fueran prestados de manera autónoma e independiente. En su interrogatorio no se puede deducir una aceptación de una contratación por prestación de servicios, y no puede entenderse que se trató de una labor libre por el simple cobro de honorarios, al tratarse de una simple formalidad por medio de la cual cobró el fruto de su trabajo.

Ahora, en la certificación de la revisora fiscal de COMEPEZ S.A. (fls. 65 a 68) se menciona que el actor no registra desembolsos por nómina en el año 2016. No obstante que *"se evidencian pagos como alquiler de equipo de soldadura y pulidora para el arreglo de 3 jaulones de 12 secciones en ángulo de hierro cada uno, pertenecientes a los jaulones de engorde 6, 13, y 17…por la suma de $140.000, diarios.".* El pago de los servicios *"se efectuó con cheques girados a nombre del señor JUAN MIGUEL, con facturas sustitutas para régimen simplificado (P10) de proveedores como lo establece la DIAN.".* Seguidamente se detallan los Comprobantes de egreso Nros. 25221, 25269, 25333, 25387 y 25448, contenidos también en los Fls. 69 a 78 del dossier único, junto con las llamadas *"facturas sustitutas para régimen simplificado".*

Bajo esa perspectiva, debe tenerse claro que el apoderado de COMEPEZ S.A. se equivoca al equiparar los documentos de los Fls. 69, 71, 73, 75, y 77 como cuentas de cobro elaboradas por el accionante. Nótese que la propia certificación de la demandada alude a unas *"facturas sustitutas para régimen simplificado",* en otras palabras, se tratan de los llamados *"Documentos equivalentes"* en

materia Tributaria (Art. 1.6.1.4.40 del D.1625 de 2016) hoy *"Documentos soportes" (*D. 358 de 2020). Estos, permiten al adquiriente soportar Tributariamente la compra de un bien o adquisición de un servicio de una persona natural no comerciante o inscrita al régimen simplificado, adquiriendo la obligación de expedir *"a su proveedor un documento equivalente".* Por tanto, no es RIVERA PERDOMO quien expidió las documentales cuestionadas, sino, por el contrario, es el adquiriente COMEPEZ S.A. quien las elaboró.

En ese sentido, no es cierto que el promotor elaborará las documentales con las que se ataca el contrato realidad, siendo diamantino que su contenido estuvo siempre fijado por COMEPEZ S.A. Menos aún puede pretenderse que actuó de manera autónoma e independiente en su gestión como soldador, más cuando es cristalina la formalidad adoptada por la demandada, en su directiva de oscurecer la relación patronal, y en donde la jurisprudencia ha adoctrinado que *"el hecho de que el actor debiera presentar cuentas de cobro por honorarios, no desdibuja la existencia del contrato de trabajo, que se acredita con la prestación del servicio personal, la subordinación jurídica y finalmente con la retribución económica por esos servicios personales."*[6]*.*

En el documento de Fls. 79 a 81 reposa una certificación de la aludida revisora fiscal. La misma sólo corrobora la asignación salarial de GERSAIN VARGAS SÁNCHEZ y ALEXANDER GARZÓN MAHECHA. Nada puede deducirse frente a la subordinación como elemento que acusa de inexistente la demandada.

Los oficios contenidos en los Fls. 82 a 85, determinan el Manual de Funciones de los señores ANDRÉS GERMAN MACÍAS ARANGO, GERSAIN VARGAS SÁNCHEZ y ALEXANDER GARZÓN MAHECHA. Si bien clarifican que los primeros cuentan con poderes de dirección sobre el personal de la empresa, nada refieren sobre la autonomía directiva, técnica y administrativa del demandante.

Igualmente se aportaron fotografías de las jaulas E6, E13, E17 (fls. 86 y 87), y certificación de la asesora de seguridad y salud en el trabajo, informando que el actor no sufrió accidente laboral *"durante el alquiler de equipo soldadura y*

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Rad. 35822. M.P. CAMILO TARQUINO GALLEGO.

pulidora", y la inexistencia del algún elemento causal con la patología HERNIA INGUINAL DERECHA (fls. 88 y 89).

Consideramos que todo lo anterior contradice las inferencias del apoderado COMEPEZ S.A., sobre la naturaleza civil del vínculo entre las partes y la falta de subordinación ejercida sobre el promotor del proceso. En otros términos, el horizonte de las pruebas estudiadas, torna adamantino un escenario en donde no puede entenderse desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo y, por el contrario, florecían elementos propios de un actuar subordinado.

Lo anterior, asociado al estudio de los testimonios efectuado por el juez laboral de instancia, esto es los señores NELSON ENRIQUE ALVARADO, GERSAIN VARGAS SÁNCHEZ, OLGA VARGAS ZAMORA y el interrogatorio de parte de ANGGIE CONSTANZA ALVARADO LESMES, apreciaciones que no fueron vilipendiadas por el apelante. Del análisis conjunto de las versiones rendidas por las personas llamadas por ambas partes para declarar sobre los hechos, es fácil deducir que VARGAS ZAMORA y ALVARADO LESMES, no tenían conocimientos puntuales de las labores del demandante, precisamente por ser personas alejadas de las instalaciones empresariales. Las versiones de NELSON ENRIQUE ALVARADO y GERSAIN VARGAS SÁNCHEZ, guardan sinergia en que el primero fungió como ayudante de RIVERA PERDOMO, personal que fue suministrado por COMEPEZ S.A., y quien no hace nada más que amparar la subordinación de la relación debatida.

De la misma manera, emerge evidente que el recurrente desacierta al colegir una falta de definición de una jornada de trabajo, que en su decir fue confesada en la demanda; constitución de una aparente expresión de la autonomía e independencia que rodeó la relación. En primer lugar, los hechos 2, 3, 7 y 10 del libelo no contienen alguna premisa adversa al confesante o que favorezcan a la parte contraria, y ella no es expresa en la conclusión que pretende enrostrar el abogado censor. Ni con la más benévola interpretación puede admitirse que la abogada del actor, hubiere confesado que las labores fueron independientes y que el accionante fijara sus horarios.

En segundo lugar, la inferencia de la alzada, se opone al verdadero contexto de la actividad desplegada por el promotor del proceso. Tiene razón la réplica cuando afirma que se aceptaron dos horarios por parte de los declarantes en el

juicio, pero que el esgrimido de domingo a domingo sólo tiene sentido en las actividades de los alimentadores.

Lo que se infiere fácilmente de lo explicado por los testigos, es que ese especifico horario solo se realizaba sobre un grupo determinado de trabajadores, bien sea por ser alimentadores o por instrucciones específicas del administrador. En cambio, lo que aflora paladino es que tal horario no se percibía necesario en el caso del actor quien, por el contrario, tenía roles de soldador, que en nada involucraban las actividades permanentes del cultivo piscícola.

De otro lado, bajo el argumento de un aparente contrato de prestación de servicios, la empresa encomendó a una persona natural *"independiente",* la prestación del servicio de soldador, específicamente la reparación de 3 jaulones de engorde (E6, E13, E17). Adicionalmente, en palabras del reparo, se pactó el arrendamiento de una maquina soldadora y una pulidora de propiedad del demandante. En la supuesta ejecución de la relación "*autónoma*" la empresa le asignó personal al actor, un "*ayudante*" integrado a COMEPEZ S.A., y ello de entrada, merece una crítica obvia, porque imponer las condiciones de la prestación es una de las características del contrato de trabajo, propio de un poder patronal. El señor NELSON ENRIQUE ALVARADO, en su calidad de ayudante, clarificó que no sólo se trató de una reparación esporádica, sino que repararon de 7 a 10 estructuras, actividad habitual amén de contar también con un soldador de planta. Igualmente iteró el suministro de todos los elementos laborales, entre estos la soldadora y pulidora, por parte de la sociedad convocada. En el anterior entorno, es evidente que se desquicia la pretensión ficticia de que el servicio se prestó con total independencia y autonomía.

Además, teniendo en cuenta que a la convocada a juicio le correspondía desvirtuar la presunción legal de subordinación, en el plenario no hay prueba de los eventos de arrendamiento de bienes, como para tener un indicativo cierto sobre el particular. Vale la pena memorar que sobre las llamadas *"cuentas de cobro",* este Colegiado aclaró *ab initio* que corresponden a *"Documentos equivalentes"* en materia Tributaria (Art. 1.6.1.4.40 del D.1625 de 2016), en donde por disposición normativa su contenido es fijado por el adquiriente. Ellas sólo son el reflejo de la formalidad desplegada unilateralmente por la demandada para el pago de los servicios prestados, sin que logre desnaturalizar el vínculo

laboral subyacente, pues, se reitera, lo que prevalece es la realidad respecto a las formas.

De modo que no se infiere entonces que el actor haya aceptado o desplegado una actividad con plena autonomía conforme a unas aparentes funciones contratadas, que desvirtuara el elemento subordinación; por el contrario, al tenor del material probatorio del proceso, se ratifica esta característica del contrato de trabajo, como lo concluyó el *a quo,* a pesar de ser errático en la valoración de las pruebas denunciadas en el recurso. Los elementos de juicio allegados por la demandada tampoco logran desvirtuar la presunción de contrato de trabajo derivada de la prestación personal del servicio, por lo que la censura no florece.

5.2.2. SALARIO.

Como se indicó en los prólogos de esta decisión, es al trabajador a quien le incumbe la carga de la prueba en el monto del salario. La sentencia confutada, ante las diferentes dudas probatorias estimó toral la certificación emitida por la revisora fiscal de COMEPEZ S.A. (fls. 65 a 68). No acierta el abogado de la sociedad demandada, al reprochar la apreciación de la certificación, ya que su texto permite deducir, sin especulación, la remuneración de RIVERA PERDOMO, "*por la suma de $140.000, diarios.",* y, de tajo, dejar sin soporte las incongruencias de cada uno de las declaraciones del juicio.

En relación con el valor probatorio de las certificaciones que provienen de la parte demandada, en sentencia SL13122-2017[7], que recordó la CSJ, SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, se señaló:

> *"Nada de censurable hay en ese proceder del ad quem, pues como lo asentó esta Sala de la Corte, en la sentencia del 8 de marzo de 1996, radicado 8360, y lo ha reiterado en posteriores ocasiones:*
>
> *"El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que*

[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL13122-2017. M.P. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ.

una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. ***Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.****"(Resalta la Sala).*

Entonces, la actividad que desplegó el juez laboral al examinar el contenido de la certificación, fue correcta al asignarle un mejor mérito demostrativo, fuerza a una realidad evidente, y el análisis que realizó de cara a otras probanzas. El hecho de que NELSON ENRIQUE ALVARADO, haya afirmado que COMEPEZ S.A. pagaba a sus trabajadores el salario mínimo o que fuere superior al devengado por GERSAIN VARGAS SÁNCHEZ, no le resta certeza a la certificación expedida por el empleador. En el contrato de trabajo, no es extraño, ni sirve para significar alguna independencia o autonomía, que las partes fijen sus condiciones. El vínculo laboral es sinalagmático, oneroso y consensual, por ende, está sujeto a que los contratantes discutan libremente las condiciones del mismo, especialmente el salario. No obstante, lo cierto es que el testigo ALVARADO afirmó desconocer el salario del promotor, dato que ratifica los razonamientos del *a quo*, y desestima los reproches del abogado de COMEPEZ S.A.

5.2.3. SANCIÓN MORATORIA.

Es sabido que los arts. 99 de la L. 50 de 1990 y 65 del CST no son de aplicación automática, sino que es obligación del juez al momento de imponer la sanción allí prevista, analizar la conducta del empleador. Ante todo, se debe determinar si la conducta estuvo revestida de buena fe. A pesar de que se acusa a la decisión de ser mecánica sobre la sanción en comentario, lo cierto es que el *a quo* sí examinó la conducta de la accionada, al referir que la ficticia contratación civil o comercial no encontraba asidero en ninguna prueba, y que incluso se había quebrantado el canon 58 constitucional al permitir una prestación alejada de los

parámetros de la Seguridad Social Integral.

Asimismo, cumple acotar que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta, como lo asentara recientemente el máximo juez laboral colombiano en la sentencia SL199-2021[8]:

> *"(…) cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política."*

También importa destacar, en torno a la absolución de esta clase de sanción, que la sola presencia de un supuesto contrato de prestación de servicios, es exiguo de cara a la carga probatoria del empleador. Sin la demostración de mayores circunstancias atendibles que justifiquen la omisión en el pago de las prestaciones adeudadas, respecto del trabajador subordinado, no puede hablarse de un obrar bajo los postulados de la buena fe. Inclusive, consideramos que el caudal probatorio, destaca que en la práctica COMEPEZ S.A. abusó de su capacidad administrativa, en la emisión de las llamadas *"facturas sustitutas para régimen simplificado",* con supuestos mantos de autonomía y legalidad, a efectos de burlar los derechos del trabajador, reprochable desde cualquier punto de vista y reafirma la mala fe de la entidad demandada.

Finalmente, en cuanto a la supuesta extralimitación inquisidora endilgada al juez de conocimiento, por compulsar copias a la Fiscalía en contra de ANGGIE CONSTANZA ALVARADO LESMES, no encontramos lesiva la aludida

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL199-2021. M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

determinación. La misma se adoptó en cumplimiento del mandato aplicable a todo ciudadano de *"denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio."* señalado en el art. 67 del CPP. En el evento que el ente investigador respectivo halle mérito para iniciar la actuación del caso, será ese el escenario natural ante el cual puede ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Al respecto, memoró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[9], que:

> *"Ningún reparo amerita la orden de la investigación y compulsación de copias a otra autoridad, porque es una facultad discrecional de los funcionarios poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones, criterio que ha mantenido esta Sala, entre otros, en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, expediente 2009-00052-01, ratificada en la 21 de octubre de 2011, radicación 00398-02 (CSJ STC. 23 de febrero de 2012, exp. 2011-00102).*
>
> *[E]s ante el ente investigador que el investigado podrá 'ejercer su derecho de contradicción rindiendo las explicaciones solicitadas, aportando las pruebas que tenga en su poder o pidiendo la práctica de las que considere conducentes, pertinentes y necesarias para demostrar la inexistencia de la falta sobre la que versa el cargo, o la improcedencia de la sanción que se sigue como consecuencia de ella (CSJ, STC 2 nov. 2010, exp. 2010-00279-01, reiterado, entre otras en STC 2 de junio de 2012, exp. 00027-01).".*

Por consiguiente, ninguna de las censuras prosperó por la desidia probatoria de la demandada para desacreditar las conclusiones del fallo atacado, y en virtud de la facultad contenida en el artículo 61 del CPT y SS, debe la Sala confirmar la sentencia de primer grado.

6. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6774-2016. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

145 del C.P.T. y S.S., se impondrá condena en costas al recurrente (demandada) ante la improsperidad de su alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 04-sep-2018 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandada) ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e11d8197ac9371a83d50ad00568ba9f929ada6310a564ab5cb365c3caef8d51**
Documento generado en 23/06/2022 03:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica